



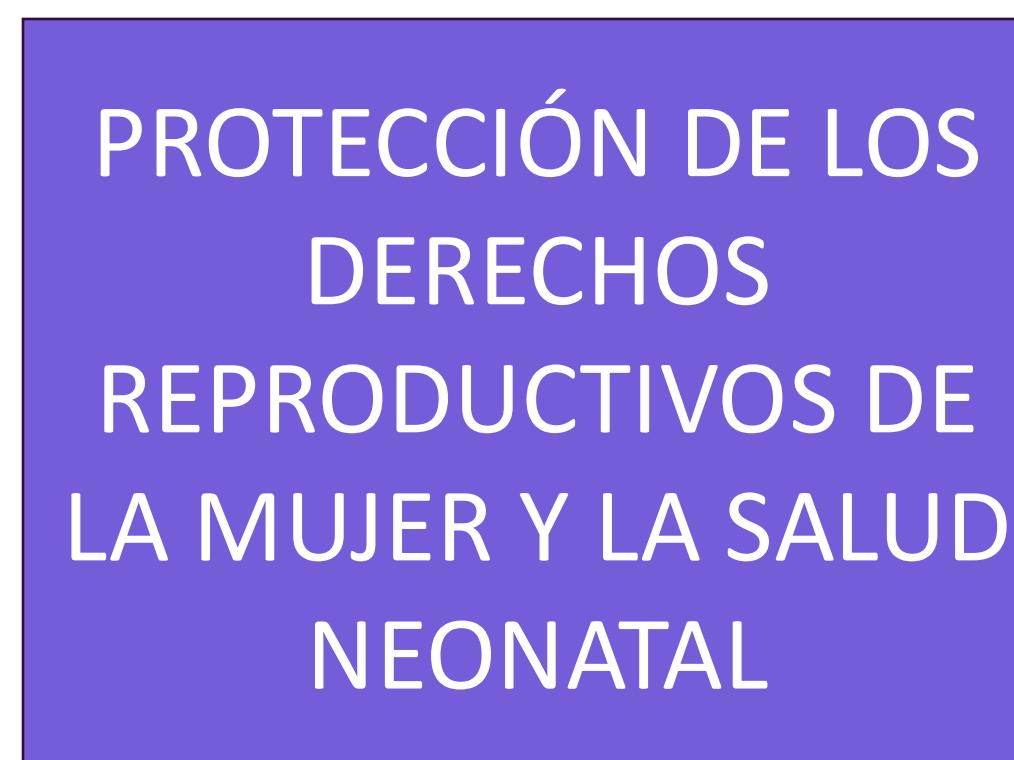
Salud reproductiva, lactancia materna y calentamiento global en contextos de emergencia climática: desafíos para el Derecho internacional privado



Contenido de la sesión

1. Contextualización y estado de la cuestión
2. La dimensión jurídica internacional y el marco regulador del cambio climático: entre el DIP y el DIPr.
3. La salud reproductiva en el Derecho internacional: miradas a la CEDAW y el Convenio de Estambul
4. La perspectiva de género del Pacto Verde Europeo
5. Consideraciones finales

1. Contextualización y estado de la cuestión: entre el DIP y el DIPr.



2. La dimensión jurídica internacional del cambio climático

- Preeminencia del carácter “soft” del marco regulador en el Derecho internacional → Breve contextualización jurídica: de Estocolmo a París;
- IPCC → IE desde 1990;
- Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), 1994
 - Art. 1 “cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera global y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables”.

El Acuerdo de París

Entrada en vigor: 2016

Reflexiones:

- Disposiciones de *soft law*: priorización de la seguridad alimentaria, erradicación de la hambruna, transferencia de tecnología de los países desarrollados a los que se encuentran en vías de desarrollo.

Rasgos característicos:

1. Globalidad
2. Desarrollo progresivo (NDC's)
3. Transparencia y realización de un balance mundial
4. Mecanismo para facilitar la aplicación y promover el cumplimiento del Acuerdo
5. Relevancia para el derecho de los derechos humanos.

Preámbulo Acuerdo de París, pár. 11:

“El cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, **el derecho a la salud**, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y **las personas en situaciones vulnerables** y el derecho al desarrollo, así como la **igualdad de género**, el empoderamiento de la **mujer** y la equidad **intergeneracional**”.

En particular...

- Las mujeres, particularmente, asumen arduos desafíos asociados al cambio climático, a corto plazo, por motivo de su género (OMS, 2016, p. 7), pudiendo constituir, indiscutiblemente, **graves vulneraciones de sus derechos fundamentales como, por ejemplo, el derecho a la vida y a la dignidad humana, a la salud, a la propiedad privada, a la seguridad alimentaria, al acceso al agua y a la energía.**
- La población infantil es uno de los colectivos (**NoX**), ya que la **inmadurez de sus pulmones y vías respiratorias** les sitúa en una delicada posición de vulnerabilidad (OMS, 2018, p. 4),

3. La salud reproductiva en el Derecho internacional: miradas a la CEDAW y el Convenio de Estambul

- CEDAW → Primer Tratado internacional que reconoce expresamente los derechos humanos de las mujeres. Adoptado en 1979, en vigor desde 1984 en España.
 - Art. 5.b) “Los Estados Parte deberán garantizar que la educación familiar incluya una **comprensión adecuada de la maternidad como función social** y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la **educación y al desarrollo de sus hijos**, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”.
 - En la esfera de la **educación** → Art. 10.h) “Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia”.
 - En la esfera **laboral** → Art. 11.f) “El derecho a la protección de la **salud** y a la seguridad en las **condiciones de trabajo**, incluso la **salvaguardia** de la función de **reproducción**”. Art. 11.2.d) “Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella”.

- Convenio de Estambul → Adoptado en 2011, en vigor desde 2014 en España

Artículo 5 – Obligaciones del Estado y diligencia debida

1. **Las Partes se abstendrán de cometer cualquier acto de violencia contra las mujeres** y se asegurarán de que las autoridades, los funcionarios, los agentes y las instituciones estatales, así como los demás actores que actúan en nombre del Estado se comporten de acuerdo con esta obligación.
2. Las Partes **tomarán las medidas legislativas y otras necesarias para actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar, castigar y conceder una indemnización por los actos de violencia** incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio cometidos por actores no estatales.

¿Inacción o insuficiencia de la acción = violencia institucional?

Colectivos vulnerables (i)

MUJERES

El estrés por calor constituye una preocupación importante, especialmente en el caso de las **mujeres embarazadas**, ya que el organismo debe hacer un mayor esfuerzo para regular la temperatura:

- Tensiones del sistema cardiovascular;
- Complicaciones como **deshidratación [LACTANCIA MATERNA]**, diabetes gestacional, preeclampsia (patologías gestacionales)

Las mujeres enfrentan mecanismos de política pública que no les permite ejercer su autonomía y libertad reproductiva; tienen hijos en condiciones precarias y enfrentan las dificultades sociales, el desastre ecológico y económico ocasionado por la crisis climática, y por otras catástrofes” (Trevizo, 2021, p. 121).

- Consecuencias:
 - Fomento de la precariedad;
 - Entornos de violencia de género;
 - Embarazos no deseados.
- Algunas situaciones acreditadas:
 - Aumento de las MGF en contextos de emergencia climática;
 - Mujeres en zonas rurales profundamente afectadas por la pobreza = agravamiento de sus responsabilidades domésticas;
 - Incidencia directa de las altas temperaturas sobre los cuerpos femeninos;
 - Patologías durante la gestación → termorregulación.

Colectivos vulnerables (ii)

MENORES
(nascituras y
neonatos)

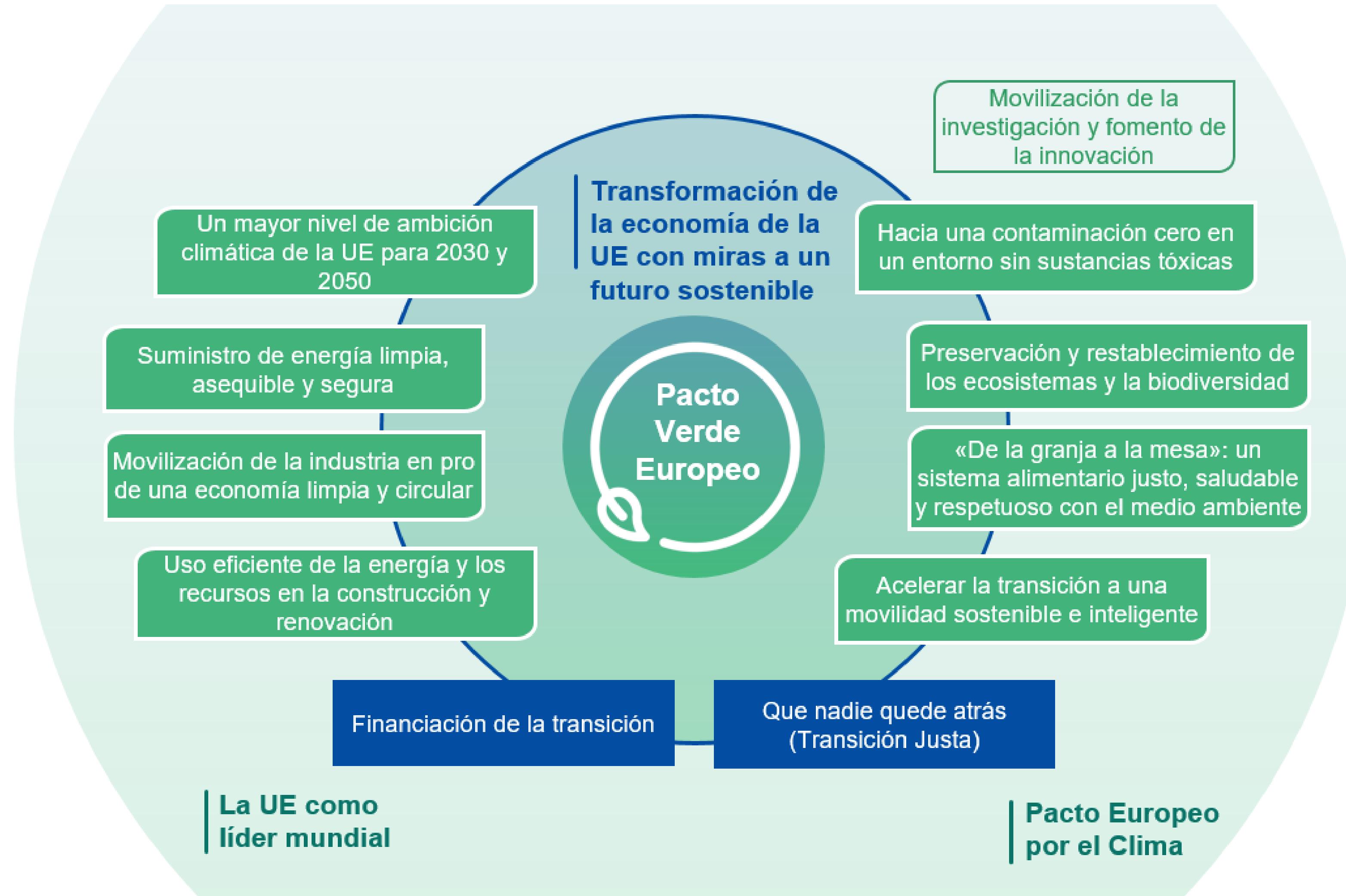
El calor afecta el desarrollo fetal y está relacionado con un mayor riesgo de parto prematuro, bajo peso al nacer y muerte fetal.

- El feto (*nascituras*) en desarrollo es particularmente vulnerable a las interrupciones en la regulación de la temperatura.
- Los incendios forestales, avivados por el cambio climático, **contaminan el aire con humo nocivo que puede atravesar la placenta y perjudicar la salud durante el embarazo.**

- El IPCC atribuye a la población infantil la condición de colectivo más vulnerable al cambio climático (IPCC, 2022, p. 63).
- A considerar:
 - Los lactantes y los niños pequeños son especialmente vulnerables a la desnutrición, la enfermedad y la muerte en los **contextos de emergencia asociados al cambio climático**;
 - En relación con la contaminación atmosférica → la inmadurez de sus pulmones y vías respiratorias les sitúa en una delicada posición de vulnerabilidad
- Particularmente:
 - Nasciturus → El árbol bronquial (conductos de aire en los pulmones) está completamente formado a las dieciséis semanas de embarazo. Los sacos de aire (alvéolos) comienzan a desarrollarse a las veintiocho semanas de gestación y aproximadamente la mitad del número final de alvéolos de un adulto están presentes al nacer (cuarenta semanas). La mayoría de los alvéolos restantes se desarrollan hacia los dos años de edad. Royal College of Physicians (2016, p. 55)

- El efecto invernadero es, *per se*, un fenómeno intrínsecamente **discriminatorio** porque **afecta sistémicamente** de forma **desigual y desproporcionada** no sólo a las personas que pertenecen a un determinado colectivo, sino que también constituye un **daño emergente, progresivo y cada vez más frecuente e intenso para las sociedades y naciones que no han alcanzado sus niveles máximos de desarrollo** o que carecen de medidas o de la tecnología necesaria para adaptarse a la variabilidad del clima.

4. La perspectiva de género del Pacto Verde Europeo



La judicialización del clima con perspectiva de género

- Las demandas planteadas por los actores se dirigen contra los Estados, empresas u otros sujetos y parten de una serie de elementos reiterativos y comunes (Martínez Pérez, 2022, p. 411) como, por ejemplo, la inclusión de la evidencia científica, la vinculación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos con el régimen jurídico internacional en materia de cambio climático, así como el desarrollo de ambas áreas en los respectivos sistemas regionales en los que se sustancia la reclamación en cuestión.
- NO es suficiente → acreditación fehaciente de las demandantes.
- Caso Verein Klimaseniorinen vs. Suiza → estimación parcial TEDH.

Consideraciones finales

- ✓ **No hay Estado ajeno a los riesgos potenciales del cambio climático;**
- ✓ Cambio climático es un **reto global** que requiere de la adopción de medidas internacionales, regionales, nacionales y locales;
- ✓ En las **mujeres**, se sienten más los efectos adversos del clima durante los períodos de **gestación**, pero también en situaciones en las que se acumulan **circunstancias** que las convierten en **colectivos doble o triplemente vulnerables**;
- ✓ En el caso de la **población infantil**, la **inmadurez** de su organismo y sus capacidades aumenta su exposición a patologías tanto por **exceso** como por **defecto**.
- ✓ Necesidad de **fomentar el conocimiento sobre las desigualdades** de los colectivos ante la crisis climática.
- ✓ Rara vez se plantea un enfoque de género en los diagnósticos y en las medidas de respuesta a situaciones de emergencia
- ✓ **Resultados jurisdiccionales inciertos → mayor sensibilización**

¡Gracias por su atención!

Las políticas públicas asociadas a la adaptación y mitigación de los efectos que provoca el cambio climático no pueden obviar que esta realidad provoca desigualdades y discriminaciones que no son neutras al género.

Instituto de la Mujer, 2020



Karla Zambrano

www.karlazambranosite.com